El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Sentencia - 2ª instancia - del 24 abril de 2017

**Proceso:** Acción de tutela – Revoca decisión del a quo y niega el amparo

**Radicación No.:**  66001-31-05-001-2017-00091-00

**Accionante:** María Irene Rincón de Pineda

**Accionado:** Colpensiones

**Juzgado de origen:** Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Tema:**

**HECHO SUPERADO: *“****La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta  
del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío...”[[1]](#footnote-1)*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Abril**  **24 de 2017**)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 02 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **María Irene Rincón de Pineda** a través de apoderado judicial, en contra de **la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones,** a través de la cual pretende que se le amparen el derechos fundamentales de **petición** y a la **Seguridad Social.**

#### La demanda

La citada demandante a través de su apoderado judicial manifestó, que tras el reconocimiento de pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda el día 14 de octubre de 2015, en la que se determinó pérdida del 52.04% de origen común, presentó derecho de petición ante Colpensiones el día 05 de septiembre de 2016, solicitando reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

El 06 de febrero de 2017 se dirigió a COLPENSIONES requiriendo información al trámite pensional informándosele que no se había emitido resolución para su petición, posteriormente verificó en la página web que dispone la entidad para realizar ese de tipo de consultas y el sistema le indicaba que no había respuesta al requerimiento.

Afirmó que se encuentra en una situación de alto riesgo, por no tener capacidad para solventar sus necesidades básicas, esto por la imposibilidad para trabajar que le genera sus diversas enfermedades – ceguera ojo izquierdo, glaucoma bilateral, disminución de capacidad visual no corregible en ojo derecho, enfermedad biliar, gastritis y esofagitis, colon irritable-, por lo que la pensión de invalidez se vuelve su único sustento económico para tener una vida digna.

La accionante manifestó que acredita los requisitos establecidos en el artículo 39 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1 de la ley 717 de 2001, para adquirir su pensión de invalidez.

Conforme a los hechos narrados anteriormente, solicitó el amparo, con el fin de que se ordene a la entidad accionada que proceda a expedir resolución que resuelva el trámite de la pensión de invalidez.

#### Contestación de la demanda

**La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** se abstuvo de contestar la acción dentro del término concedido para tal efecto.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado amparó el derecho fundamental de petición invocado por la señora **María Irene Rincón de Pineda**, en consecuencia ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a través de su Gerente Nacional de Reconocimiento, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el día 05 de septiembre de 2016, tendiente al reconocimiento de la Pensión de Invalidez.

Para llegar a tal conclusión, la Jueza de primer grado afirmó, que una vez revisadas las pruebas aportadas al proceso, se pudo establecer que efectivamente la actora presentó derecho de petición ante la entidad accionada el 05 de septiembre de 2016, con los documentos exigidos por la entidad demandada, quedando radicado bajo BZG 2016\_ 10359393; así mismo, concluyó que han trascurrido más de 4 meses desde la fecha de presentación de la reclamación, sin que dicha entidad respondiera; lo cual permite concluir a la Jueza de instancia que en el caso concreto se vislumbra la actitud omisiva y negligente por parte de la entidad accionada, actuación que está vulnerando el derecho de petición de la actora.

#### Impugnación

**La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** impugnó la decisión manifestando, que a través de la resolución GNR 59203 del 25 de febrero de 2017 brindó respuesta de fondo a la petición del 05 de septiembre de 2016, notificada mediante acta N° 2017-2157278 de 28 de Febrero de 2017, por lo que considera que la vulneración al derecho de petición se encuentra actualmente superada, quedando sin objeto las pretensiones de la presente acción de tutela y por lo tanto solicita que se de aplicación a la figura de la carencia actual de objeto.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se presenta en el caso sub exámine un hecho superado? En caso negativo, ¿Se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante por parte de Colpensiones?

* 1. **Carencia de objeto por hecho superado**

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que se presente que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. De esta manera, ha dicho el Alto Tribunal, en sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada:

*“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”*

Es así, que en relación al derecho de petición, se presenta hecho superado cuando la entidad accionada prueba que durante el trámite de la acción y antes de proferirse el fallo, da respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado.

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición de la señora María Irene Rincón de Pineda, toda vez que al momento de presentación de la acción constitucional no había recibido respuesta de fondo a su solicitud realizada el 05 de septiembre de 2016 ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, tendiente al reconocimiento de la pensión de invalidez.

No obstante, tal como se adujo en la impugnación, Colpensiones reconoció la pensión mediante resolución GNR 59203 del 25 de febrero de 2017, dando respuesta a la solicitud elevada por la actora el 05 de septiembre de 2016, remitiéndole copia de la resolución por medio de la cual resuelve el trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Invalidez- Ordinaria).

En este orden de ideas, al tener la respuesta de fondo otorgada por Colpensiones y la constancia de haber sido recibida por la actora el 28 de febrero de 2017, el hecho que motivo la presente acción se encuentra actualmente superado, por lo que se revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 02 de marzo de 2017.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo deprecado la señora María Irene Rincón de Pineda, por configurarse un hecho superado.

**TERCERO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**CUARTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. Sentencia T-535 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero. [↑](#footnote-ref-1)